



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 51867/2014/TO1/CNC1

**Reg. n° 702/2015**

///nos Aires, a los treinta días del mes de noviembre de 2015 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin y Luis Fernando Niño, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° CCC 51867/2014/TO1/CNC1, caratulada “A [REDACTED] D [REDACTED] s/ incidente de suspensión de juicio a prueba”. Se encuentran presente la parte recurrente, representada por la defensora particular Ana Laura Palmucci, a cargo de la asistencia técnica del imputado D [REDACTED] A [REDACTED]. Se informa a las partes, por Secretaría, que la audiencia está siendo filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que queda a su disposición en caso de ser solicitado. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra a la parte recurrente, quien argumenta su posición y responde diversas preguntas del tribunal. El presidente da por concluidas las intervenciones e informa que el tribunal pasa a deliberar, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia de la actuario. El tribunal se hace presente nuevamente en la sala de audiencia y el presidente informa la decisión adoptada, según los fundamentos que siguen a continuación. La cuestión a debatir es similar a la resuelta en los precedentes CCC 27370/2013/TO1/CNC1, caratulada “Bendoiro Dieguez, José y otro s/recurso de casación” (rta. 22.4.15, reg. n° 30/2015) y CCC 25.830/2012/TO1/CNC1, caratulada “Valles Ferrer, Santiago s/ recurso de casación” (rta. 28.5.15, reg. n° 101/2015) de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, oportunidades en las que, aunque con distintos matices, se llegó a la conclusión de que el examen de razonabilidad del ofrecimiento económico efectuado por el imputado corresponde al juez, y por lo tanto, nada tiene que ver con cuestiones de política

criminal, que sí podrían ser alegadas por el fiscal como fundamento válido para oponerse a la concesión del instituto. En el caso, el fiscal actuante indicó que se oponía a la suspensión del juicio a prueba solicitada en función de la disconformidad de la mayoría de los damnificados respecto del monto dinerario ofrecido por el imputado, en concepto de reparación económica y que, desde la visión de la teoría de la prevención especial, no existían elementos que indicaran la necesidad de un favorecimiento para generar en el imputado el respeto por los valores esenciales de la vida en comunidad. Tales argumentaciones no merecieron un correcto análisis del tribunal, que se limitó a indicar, que la fundamentación del fiscal guardó coherencia lógica y que se compadeció con las circunstancias del caso concreto, al tiempo que –en el voto del juez Ramírez– se hizo hincapié en que no se podía predicar que resultaría más beneficiosa la concesión del instituto solicitado a la realización del juicio oral. Ambos tópicos carecieron de un correcto abordaje por el *a quo* en tanto, por un lado, no se analizó la razonabilidad del ofrecimiento económico bajo el aspecto objetivo –vinculado al daño causado en el caso concreto– y subjetivo –referido a la medida de las posibilidades del acusado– y, por otro, se omitió brindar una explicación respecto de por qué las razones de prevención especial alegadas hacen inconducente avanzar en la concesión del aludido método alternativo de resolución de conflictos y cuáles son los motivos por los que su aplicación no resultaría más beneficiosa que la realización del juicio. Por estas razones, la resolución del tribunal que omitió efectuar el correspondiente examen del dictamen fiscal –que se opuso por cuestiones ajenas al ámbito de la suspensión del juicio a prueba y a su órbita de actuación– resulta arbitraria. Por consiguiente, esta **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 51867/2014/TO1/CNC1

la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa en favor de D [REDACTED] A [REDACTED] y **ANULAR** la decisión de fs. 176/179 vta. y remitir el expediente a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos aquí trazados y las circunstancias sobrevinientes; sin costas (arts. 123, 455, 456, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de la Capital Federal. Quedan las partes debidamente notificadas. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces de la sala por ante mí de lo que doy fe.

Eugenio C. Sarrabayrouse  
E. Morin

Luis F. Niño

Daniel

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara

---

*Fecha de firma: 30/11/2015*

*Firmado por: LUIS F. NIÑO,*

*Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,*

*Firmado por: DANIEL E. MORIN,*

*Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara*